

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 3.466.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 19 de Octubre de 1900, que redujo a tres el número de Vocales de la Junta Consultiva agronómica y creó las cinco Inspecciones de los servicios agrícolas oficiales, tuvo por principal pensamiento el separar y ordenar funciones que antes se comprendían en los deberes de la Junta, y que no se podían cumplir con la regularidad y constancia que es de desear en tan importante asunto; pero ni la Junta por tan escaso número de Vocales constituida puede llenar cumplidamente sus fines, pues encuentra entorpecimientos para ello en cualquier accidente que ocurra a alguno de sus individuos que le impida la asistencia a las sesiones, ni las Inspecciones con la distribución que se les dio y la falta de medios para rea-

lizar el objeto de su creación, han logrado ser útiles en la medida conveniente al mejor desempeño de los servicios.

Estas breves indicaciones aconsejan modificar lo dispuesto en el Real decreto citado, de manera que ni la Junta se vea en el caso de no poder celebrar sesiones por falta de número ni las Inspecciones dejen de funcionar con todo el provecho y asiduidad necesaria.

Manera de obviar estas dificultades será, pues, la de que formen parte de la Junta como Vocales los cinco Inspectores, que hoy figuran como tales en virtud de sus números en el escalafón activo del Cuerpo, sin perjuicio de las obligaciones que por ambos conceptos les corresponden, y que al presente se trata de concordar.

Lo primero que es preciso determinar para esta organización es la demarcación que a cada uno le corresponde inspeccionar, y esto lo facilita la división en distritos formada por el Real decreto de 10 del corriente, sobre enseñanza agrícola, sin más que agruparlos de dos en dos, de la manera que es más natural y conveniente. En cada una de estas demarcaciones, la acción inspectora alcanzará a todos los servicios agronómicos dentro de la misma establecidos; así, pues, los Inspectores intervendrán en el servicio general agronómico, en las Escuelas regionales de Agri-

cultura experimental y práctica, en las estaciones especiales, campos de demostración en cuanto concierna a las plagas del campo, y en general, en todo asunto del orden técnico que oficialmente con los intereses agrícolas se relacione.

Los Inspectores, conservando su residencia en Madrid, como Vocales que son de la Junta Consultiva Agronómica, verificarán una visita anual a cada una de las provincias comprendidas dentro de su demarcación respectiva, y las extraordinarias que la Superioridad les ordene y exijan las conveniencias del servicio, procurando distribuir las de manera que no se encuentren fuera de Madrid al mismo tiempo más de tres Inspectores, y pueda, por tanto, funcionar debidamente la Junta, complementándose la función consultiva e inspectora que a este organismo está especialmente encomendada.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1902.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Félicx Suarez Inclán.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cinco Inspectores del Servicio agronómico que actualmente desempeñan los cargos que les señalan las disposiciones legales anteriores, formarán parte de la Junta Consultiva Agronómica como Vocales de la misma, siempre que no se encuentren fuera de Madrid en visitas de inspección.

Art. 2.º Las demarcaciones que para los servicios de inspección se establecen, son las siguientes:

- 1.ª Coruña, Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, León, Lugo, Orense y Pontevedra.
- 2.ª Burgos, Logroño, Navarra, Huesca, Zaragoza, Terruel, Soria, Valladolid, Palencia, Zamora y Salamanca.
- 3.ª Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Avila, Cáceres, Badajoz, Ciudad Real y Albacete.
- 4.ª Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Almería, Jaén y Canarias.
- 5.ª Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona, Lérida, Barcelona Geronay Baleares.

Art. 3.º Cada una de estas demarcaciones corresponderá a uno de los Vocales Inspectores y dentro de ella ejercerá sus funciones sobre todos los servicios agronómicos en la misma establecidos, así como en cuanto se refiere a las plagas del campo.

Art. 4.º Las visitas de inspección se verificarán de manera

que nunca se encuentren ausentes de Madrid más de tres Inspectores, y para la realización de éstas la Superioridad designará anualmente los Inspectores que en cada demarcación han de verificarla.

Art. 5.º Es obligación de los Inspectores visitar anualmente cada una de las provincias comprendidas en su demarcación, inspeccionando las oficinas del Servicio agronómico y los establecimientos de enseñanza y experimentación agrícola que en las mismas existan.

Art. 6.º Además de la visita ordinaria verificarán las extraordinarias que la Superioridad les ordene y á que pueden dar lugar, ya las faltas que en los servicios se adviertan, ya las plagas del campo ó cualquiera otra circunstancia que afecte á los intereses agrícolas de su demarcación.

Art. 7.º En las visitas extraordinarias á que den motivo las plagas del campo ú otras circunstancias de carácter urgente, el Inspector adoptará desde luego aquellas medidas que estime convenientes para acudir con la prontitud necesaria á evitar los daños y perjuicios que la demora pudiera ocasionar, dando de ello cuenta á la Superioridad y proponiendo lo que proceda al mismo fin.

Art. 8.º De todas las visitas que los Inspectores realicen emitirán el oportuno informe, y con todos los datos que anualmente reúnan, formarán una Memoria que, después de discutida por la Junta Consultiva, será elevada á la Superioridad.

Art. 9.º Las indemnizaciones que los Inspectores devengarán serán las que marcan las instrucciones vigentes, y la duración de las visitas ordinarias no excederá de setenta y cinco días en cada año, salvo el caso en que, ó bien la Superioridad ordene algún servicio, ó el Inspector solicite autorización para prolongarla con justificado motivo y le sea concedida.

Art. 10. Para la ejecución de estos servicios se formará el correspondiente reglamento.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Félix Suárez Inclán*.

Núm. 3.467.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

El personal facultativo dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas prestará sus servicios en los cargos para que sea designado por el Ministro ó los Directores generales, con arreglo á las leyes vigentes.

En su virtud, se declara derogado el Real decreto de 12 de Abril de 1901, y el Ministro dictará las disposiciones oportunas para resolver cualquier duda que pueda suscitar la ejecución de lo prevenido en el párrafo anterior.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Félix Suárez Inclán*.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1902.)

Núm. 3.460.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de ese Consejo el expediente incoado á instancia del alumno Don José de la Viña, y con motivo de consulta formulada por el Claustro de Profesores de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, sobre abono de asignaturas aprobadas en la Escuela de Ingenieros de Minas para la Facultad de Ciencias, dicho Cuerpo consultivo ha emitido en 8 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Vista la consulta del Decanato de la Facultad de Ciencias de Madrid y la instancia de D. José de la Viña y González, solicitando abono de asignaturas aprobadas en la Escuela de Ingenieros de Minas para la Facultad de Ciencias;

La Sección, de acuerdo con lo propuesto por el Decanato de la Facultad, entiende debe consultarse á la Superioridad, que la validez académica concedida para la Facultad de Ciencias en las asignaturas de la suprimida Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, se en-

tienda también para aquellas otras que habían ya aprobado en sus respectivas Escuelas aquellos alumnos que, al crearse dicha Escuela general preparatoria, continuaran en ésta sus estudios de preparación, y que las asignaturas del mismo nombre ó análogas en el fondo cursadas en aquellas Escuelas especiales que admiten como válidas asignaturas ganadas en la Facultad de Ciencias, serán también válidas para esta Facultad, siempre que hayan sido probadas en orden correlativo.»

Y habiéndose conformado por S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1902.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,
COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

Núm. 3.414

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 preceptúa en su art. 4.º que los montes incluidos en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, sobre cuya pertenencia no se produzca reclamación alguna, serán insertos desde luego en los Registros de la propiedad mediante certificaciones expedidas por los Ingenieros Jefes de los respectivos distritos; y la disposición 1.ª transitoria del mismo previene que esa Dirección general formulará y propondrá las disposiciones que estime de mayor eficacia, para que este Ministerio, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, pueda conseguir dicha inscripción en el menor plazo posible y con la mayor economía, mejorando el régimen establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Dos extremos comprende, por lo tanto, el precepto citado, de índole puramente económica el uno, y dependiente el otro de la sencillez que en el procedimiento de tan importante servicio se ha de seguir para facilitar su rápido cumplimiento.

Mas con ser distintos ambos conceptos, no son sin embargo, independientes el uno del otro, porque ambos se influyen recíprocamente en su resultado, y á los dos habrá de atenderse por igual si se han de obtener las ventajas apetecidas.

Examinada la legislación hipotecaria, y visto el mencionado Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 dictando reglas para la inscripción de los montes pertenecientes al Estado y á las Corporaciones civiles, resulta que como la titulación que ha de inscribirse se reduce únicamente á una certificación que nada cuesta, los gastos para cada monte de un valor mayor de 50.000 pesetas, quedan limitados á 25 pesetas por derechos de inscripción y 1'50 pesetas por asiento de presentación, notas y demás operaciones, total 26'50 pesetas; en atención á lo que no se ve la necesidad de introducir modificación alguna en el Arancel vigente.

Por otra parte en el mismo Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, disposición bien concebida y con gran sentido práctico dictada, se dan al procedimiento cuantas facilidades puedan desearse para llegar á la inscripción, porque menos trámites que una simple certificación extendida por el Jefe del Distrito forestal en papel del sello de oficio, en la que se expresen las circunstancias precisas que menciona el art. 8.º de aquella soberana disposición, no pueden exigirse, si se han de individualizar las fincas y se han de anotar en el Registro los datos necesarios para llenar los fines de la inscripción. De modo que tampoco por este lado existen obstáculos en el camino de este servicio, antes se desvían con tal acierto en el referido decreto, que si los montes públicos no se han inscrito, es porque no se han cumplido los preceptos en él contenidos; y á exigir su cumplimiento se limitaría este Ministerio, si no creyera conveniente dictar algunas reglas en cuanto al orden de prelación con que deben inscribirse los montes declarados de utilidad pública, cuya administración corre á cargo de este departamento.

Montes hay que por haber sido objeto de trabajos de deslinde ó de rectificación, son bien conocidos para los efectos de su inmediata inscripción.

Y tanto éstos como aquellos

que sin haber sido sometidos á tales operaciones no ofrezcan, sin embargo, duda en sus linderos y demás circunstancias que el decreto citado exige, deben ser inscritos desde luego.

Mas cuando alguno de estos datos no resulten con la claridad debida, deberán reconocerse antes los predios, para que su individualización quede sólidamente sentada en el Registro de la propiedad.

Pero entre todos los montes, los que con mayor urgencia reclaman este servicio son los que se hallan más expuestos á ser detentados ó mermados en su cabida por roturaciones arbitrarias ó apropiaciones abusivas, y sobre ellos ha de recaer muy principalmente la acción de los Distritos forestales, estudiándolos inmediatamente para los fines de la inscripción en el Registro, y procurando después que ésta se haga sin pérdida de tiempo.

En virtud de las consideraciones que preceden, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo forestal, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que siendo inmejorable el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 para conseguir la inscripción de los montes de utilidad pública en el Registro de la propiedad con rapidez y economía, se inscriban desde luego los predios que revisten dicho carácter sobre cuya pertenencia no se haya producido reclamación alguna, con sujeción á los preceptos contenidos en aquella soberana disposición.

2.º Que deben inscribirse en primer término aquellos montes que ofrezcan mayores peligros de ser detentados ó mermados en su superficie por roturaciones ó apropiación abusiva.

3.º Que á éstos deben seguir en orden de prelación:

a) Los montes deslindados ó rectificadas.

b) Los que no ofrezcan duda respecto á sus linderos, y

c) Todos los demás clasificados como de utilidad pública.

4.º Que al expedir los Jefes de los Distritos las certificaciones que han de servir de base á la inscripción, utilicen, cuando sea posible, cuantos datos y noticias pertinentes al caso consten en las actas y apeos de deslindes, Memorias de rectificación y planos.

5.º Que siempre que en las oficinas de los Distritos forestales se carezca de datos suficientes para llenar las certificaciones mencionadas, se reconozcan y estudien con esmero los montes que hayan de inscribirse, adquiriendo sobre el terreno el conocimiento preciso de los datos desconocidos; y

6.º Que los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales propon-

gan en el capítulo de mejoras de los planes anuales, y en relación separada, los montes que cada año puedan inscribirse desde luego, siguiendo el orden de prelación establecido en la disposición 3.ª

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1902.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 27 de Octubre de 1902.)

NUM. 3.461.

Ilmo. Sr. En vista de la instancia presentada por D. Joaquín Peris Martí, Abogado Presidente de la Comunidad de labradores de Castellón, en su nombre y en la representación que ostenta, en solicitud de que se modifique el reglamento de 19 de Septiembre último, publicado para la aplicación de la ley de Policía rural de 8 de Julio de 1898;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la tramitación del expediente á que sirve de base dicha instancia se suspenda la aplicación de la disposición transitoria de dicho reglamento, procediendo desde luego á pedir informe á las Comunidades de labradores y á las Cámaras agrícolas de las provincias interesadas, y entendiéndose que hasta la resolución definitiva de este expediente continuarán en su fuerza y vigor las Ordenanzas, ya aprobadas, de las Comunidades de labradores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1902.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 3.478.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Obras públicas.—Carreteras.

En cumplimiento del artículo 14 del Reglamento de Carreteras, se halla de manifiesto por treinta días en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, el proyecto de los trozos 2.º, 4.º y 5.º de la carretera de Peñafiel á Montemayor.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN, á fin de que los pueblos y particulares interesados, puedan presentar las observaciones y reclamaciones que juzguen convenientes.

Valladolid 5 de Noviembre de 1902.

El Gobernador.

Saturnino Santos.

Núm. 3.176.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Secretaría.

Cuenta justificada de los jornales invertidos en las obras que se ejecutan por administración en el Hospital provincial, con destino á Sala de operaciones, según acuerdo de la Comisión de 4 de Agosto último y autorización de la Superioridad.

Semana que empezó el 6 del actual y terminó el día de la fecha.

	Pesetas.
D. Bonifacio Tejeiro. 6 días á 2'50 pesetas uno.	15'00
Importe total.	15'00

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de quince pesetas.

Valladolid 11 de Octubre de 1902.—P. A. del Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila*.

Comisión provincial.—Sesión de 13 Octubre de 1902.—Se aprobó esta cuenta y que pase al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.486.

Amusquillo.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los trabajos de los repartimientos de toda clase de riqueza de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal para el año de 1903, se encuentran al público de manifiesto por ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos, puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen convenientes, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, serán desechadas las que se presenten.

Amusquillo 5 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, *Remigio Soladana*.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

Villanueva

Núm. 3.445.

Berrueces.

Don Lucio Navas Martín, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Berrueces.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veinticinco de Octubre, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de tres mil ochocientos cinco pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1903, esta Corporación, en cumplimiento á lo

que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparacen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas tres mil ochocientos cinco pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases durante el próximo ejercicio; cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cincuenta céntimos de peseta cada unidad de cien kilogramos que desde luego señala la Corporación sin que ex-

ceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo suficiente en todo el año, que viene á producir exactamente las tres mil ochocientas cinco pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo seremitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la re-

gla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico, así como de que los mismos autorizan la oportuna tarifa que por separado se une á continuación.—Roque Delgado.—Gregorio Revuelta.—Gonzalo Brezmes.—Ricardo Nieto.—José Sanmillan.—Lucilo Sanchez.—Antonio Gonzalez.—Juan Manuel Perez.—Félix Gonzalez.—El Secretario, Lucio Navas.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Berrueces á veintiocho de Octubre de mil novecientos dos.—El Secretario, Lucio Navas.—V.º B.º, El Alcalde, Roque Delgado.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día veinticinco de Octubre de mil novecientos dos, para cubrir el déficit de tres mil ochocientas cinco pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1903, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales . . .	100 kilogramos.	4500	2	0'50	2250
Leña de todas clases . .	Id.	3110	2	0'50	1555
Total					3805

Berrueces á 28 de Octubre de 1902.—El Alcalde Presidente, Roque Delgado.—El Secretario, Lucio Navas.

Núm. 3.487.

La Parrilla.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, con la dotación anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado, podrá contratar además con los vecinos la asistencia y herraje de sus ganados.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL.

La Parrilla 4 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Sanz.

Núm. 3.485.

Pollos.

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de los derechos de consumo, se arriendan con la exclusiva los señalados á los grupos de líquidos y carnes para el año de 1903, sirviendo de tipo la cantidad de 6.049 pesetas y 14 céntimos, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 22 del

corriente mes de once á doce. Si no tuviera efecto se celebrará una segunda con la correspondiente rectificación en los precios de venta, en el mismo local y hora el día 30 de este mismo mes. Y si tampoco tuviera efecto, se celebrará una tercera el día 9 del próximo Diciembre.

El remate se celebrará por el sistema de pujas á la llana, y para hacer postura, es necesario el depósito previo del 5 por 100.

La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la cuarta parte del importe en que resulten arrendadas las especies.

Pollos 4 de Noviembre de 1902. El Alcalde, Jacinto García.

Núm. 3.482.

Santervás de Campos.

En cumplimiento de lo que preceptúan las reglas segunda y tercera de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, se halla expuesta al público en el sitio de costumbre en esta localidad, por diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, copia literal del acta de 22 de Septiembre último, en que el Ayuntamiento y Vocales asociados acuerdan el arbitrio extraordinario sobre la paja que se consuma para quemar y con

los ganados, á fin de cubrir con su producto el déficit de 2.559 pesetas y 22 céntimos, que resultan en el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año de 1903.

Durante el plazo indicado se oirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuantas reclamaciones puedan producirse por los contribuyentes.

Santervás de Campos 3 de Noviembre de 1902.—El Alcalde accidental, Luis Redondo.

Núm. 3.484.

Villalba de Adaja.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal y con la superior aprobación, se sacan á pública subasta con extinción de ventas al por menor de los derechos que en esta población y durante el año de 1903, devenguen las especies de consumos de carnes de todas clases frescas y saladas, y de los líquidos de vinos, vinagres y licores de todas clases, bajo el tipo de 467 pesetas 16 céntimos, á que asciende la cuota del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción y 100 por 100 del recargo municipal.

La subasta tendrá lugar el día 16 del corriente y hora de doce á trece en la Sala Consistorial de esta localidad, bajo la presidencia de esta Alcaldía por el sistema de pujas á la llana, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, debiendo el que desee mostrarse licitador, consignar previamente en Arcas municipales ó hacerlo en el acto de la subasta el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Villalba de Adaja 4 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Julian García.

Villalba de Adaja.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal y con la Superior aprobación, se sacan á pública subasta á venta libre los derechos que durante el año 1903, devenguen en esta población las especies de consumos de cereales, legumbres y sus harinas, jabón duro y blando, carbón vegetal y cok, bajo la cuota de 669 pesetas 17 céntimos á que asciende la cuota del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción y 100 por 100 de recargo municipal.

La subasta tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 16 del corriente y hora de doce á trece, por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, debiendo el que desee mostrarse licitador, consignar previamente en arcas municipales ó hacerlo en el acto de la subasta, el 5 por

100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Villalba de Adaja 4 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Julian García.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.479.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintidos de Enero último, falleció abintestato en esta Capital D. Estanislao Urquiza Pascua, natural de San Sebastian, de cincuenta y ocho años de edad, viudo, Coronel de Ingenieros, hijo de D. Lope María y Doña Joaquina; y se llama á los que se crean con derecho á los bienes dejados por el mismo, para que en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en los *Boletines oficiales* de Guipúzcoa y esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado de mi cargo, apercibidos de paralles el perjuicio que haya lugar, siendo de hacer constar que hasta ahora han comparecido á reclamar su herencia sus hermanos de doble vínculo Doña Manuela, Doña Juana y D. Mariano Urquiza Pascua.

Dado en Valladolid á cinco de Noviembre de mil novecientos dos.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Licenciado, Gregorio Nuñez.

Núm. 3.468.

CÉDULA DE CITACION.

El Señor Juez de instruccion de Santander y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia de Santander, para citar testigos al juicio oral del 15 del corriente en causa de lesiones á Bruno Carrion contra Casto Moral Blanco; tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que el día 15 del corriente á las diez comparezca ante la Audiencia Provincial de Santander, Santa Lucía, 1, 4.º, á prestar declaración en el juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas.

Don Bruno Carrion, vecino de Pozaldez.

Y para que la citacion tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á 3 de Noviembre de mil novecientos dos.—El Secretario, Jesús Enobio.